



SECRETARIA. Riohacha, 9 abril de 2021.

Paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que al ser revisada se observa que la misma le corresponde por razón a la cuantía al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Provea.

DORALDA ORTIZ CABRALES

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Riohacha, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por LINAYDA ROSARIO MURGAS DE GUTIERREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

**Rad. 44-001-31-05-002-2021-00024-00.**

Visto el informe secretarial que antecede entra el despacho a analizar la demanda de la referencia, para lo cual atiende el contenido del artículo 12 del C. P. Laboral que preceptúa: “...*Competencia por razón de la cuantía....Los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y competencias múltiples donde existan conocerán en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimo legal mensual vigente...*”.

Por lo anterior y como quiera que la cuantía relacionada en la mencionada demanda está estimada en la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$7.268.208.00), es evidente que no excede la equivalencia señalada en la norma en cita, por lo que este juzgado se declarará sin competencia para conocer de la misma. En consecuencia, se dispondrá remitirlo al despacho judicial en mención para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la presente ejecución, de conformidad a lo concisamente expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda de la referencia con sus anexos al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Municipal para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO**

**Jueza**

NOSURO.